

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Alba Patricia Cavadia Posada
Radicado	05001 40 03 028 2021 00879 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

El BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACCIÓN MIXTA) en contra del ALBA PATRICIA CAVADIA POSADA.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Fuero: lugar de ubicación del bien litigioso

El factor territorial está compuesto por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

En excepción al fuero de competencia referente al domicilio del demandado (que es el general), el legislador instituyó el fuero real en algunos de los numerales del artículo 28, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso, el cual puede operar ya sea en forma excluyente, cuando se impone de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, tal como acontece en la hipótesis prevista en la parte inicial del numeral 7 Ibidem, o por elección, en el evento de que la ley autoriza al actor elegir entre las varias opciones que le señala, conforme ocurre en el caso previsto en la parte final del mismo numeral.

El citado numeral en su parte inicial indica: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”. Es interesante la diferencia con respecto a la redacción contenida en el numeral 9° del art. 23 del C.P.C.: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también...*” (Subrayas con intención).

Obsérvese que dicha regla no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del bien objeto de la restitución y, por ende, cubre tanto a los bienes inmuebles como muebles.

De manera, pues, que cuando el legislador somete un asunto determinado a un fuero excluyente o privativo, el que, como quedó dicho, presupone la eliminación de cualquier otro, da por sentado que de esa manera satisface provechosa y equitativamente el interés de ambas partes, en cuanto facilita el recaudo probatorio para decidir la causa. (C. S. de J. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2011, Exp. No.11001 02 03 000 2010 02074 00).

De esa manera la regla de competencia invocada por la parte actora referente al “lugar de domicilio del demandado” no es aplicable al presente caso.

Es cierto que un carro puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente el vehículo con placas EHL042 serviría como garantía de la obligación:

“LUGAR DE PERMANENCIA: *El bien dado en prenda permanecerá dentro del territorio de la República de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien descrito en la primera estipulación del presente contrato. Así mismo, EL (LOS) DEUDOR(ES) se obligan a mantener el bien que da en prenda en el lugar indicado y a no darle traslado a otro sitio. Tratándose de vehículo o vehículos, para los cuales el uso del bien exige su movilización, se establece que estos usualmente permanecerán en el sitio antes indicado; cualquier cambio en el lugar de permanencia del bien requerirá la previa autorización y aceptación expresa y escrita de EL ACREEDOR”*

Es clara tal cláusula al indicar que el lugar de permanencia del vehículo sería donde éste estuviese matriculado, que en este caso es la ciudad de ENVIGADO. Ahora, no podría partirse del supuesto – ya que no hay prueba alguna de ello - de que la señora ALBA PATRICIA CAVADIA incumplió esa cláusula, moviendo el automotor a otro lugar sin dar aviso al acreedor, para concluir que la competencia corresponde a Medellín, donde tal vez *podría* circular el vehículo.

Al respecto obsérvese la providencia No. AC121-2020 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil, donde resolvió un conflicto de competencia

donde el demandante era el BANCO PICHINCHA S.A. y **con base en la misma cláusula antes transcrita**, concluyendo: *“Es decir que el bien está ubicado en la ciudad de Cali, sin que exista acreditación hasta el momento de su desplazamiento a otro territorio.”* Siendo Cali el lugar donde estaba matriculado el vehículo de ese caso en particular (ver también AC1463-2019 del 29 de abril de 2019).

En ese orden de ideas considera el despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – (REPARTO), en razón a que para todos los efectos se entendería que el vehículo dado en prenda circularía en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b877f561a5655eac86768e146216a8c3c7df569894c3de129f2527d671bbf85e

Documento generado en 05/08/2021 07:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>